

AUTOS QUE SE NOTIFICAN A LAS PARTES POR SU ANOTACION EN ESTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL --- FLORIDA VALLE DEL CAUCA --- ESTADO ELECTRONICO CIVIL Nro. 002

PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE --S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1. EJECUT. SING	762754089.001-2018.000004-00	TULUA MOTOS S.A.	YON ALVER CAMPOS M Y OTRA	ORDENA MEDIDA EMBARG	12-FEBR-2021
2. EJECUT. SING.	762754089.001-2006.00246-00	BANCO DE BOGOTA	ROSALBA BETANCPOURTH	" CANCELAR EMBARGO	" "
3. EJECUT. HIPOT	762754089.001-2020.00146-00	BANCOLOMBIA S.A.	JHONY FERNANDO CORTES ROD	NO REPONE, ACEPT RETIRRECUR	" "
4. EJECUT. HIPOT.	762754089.001-2020.00177-00	BANCOLOMBIA S.A.	GREGORIO PERLAZA BERMUDEZ	NO REPONE	" "
5. EJECUT. SING.	762754089.001-2017.00243-00	BANCO AGRARIO DE COL S.A.	YONNY ALEX. TROCHEZ CHOCUE	NO REPONE	" "
6. PERTENENCIA	762754089.001-2020.00234-00	JOSE ABELARDO QUINTERO	OBERTO-EXIMIREY..MANZANO LERM	INADMITE DDA	" "
7. PERTENENCIA	762754089.001-2020.00206-00	JOSE ALDEMASR RODRIGUEZ R	HEREDEROS DE JESUS MA. ROJAS	INADMITE DDA	" "
8. PERTENENCIA	762754089.001-2020.00160-00	BERTHA BURBANO ARRECHEA	RAUL BARNEY BECERRA	INADMITE DDA	" "
9. EJEC. HIPOTEC	762754089.001-2020.00239-00	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS ALEX.DAVID ZAMBRANO	INADMITE DDA	" "
10. APREHENSION	005-2020	FINESA S.A.	WILLIAM CASTILLO MAÑUNGA	ADMITE SOLICITUD	" "

NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: "...., no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico debe solicitarla al correo electrónico j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJADO HOY 15 DE FEBRERO DE 2021


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ.
Secretaria

AUTOS QUE SE NOTIFICAN A LAS PARTES POR SU ANOTACION EN ESTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL --- FLORIDA VALLE DEL CAUCA -- ESTADO ELECTRONICO CIVIL Nro. 002

PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE -S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
11. EJECUT. SING	762754089.001-2019.00203.00	BANCO DE BOGOTA		INCLUIR EN REG. NAL. EMPLAZAD	12-FEBR-2021
12. EJECUT. SING.	762754089.001-2019.00252-00	OLGA ESTELA VILLARREAL		TERMINA POR PAGO	" " "
13. EJECUT. SING.	762754089.001-2020.00064-00	BANCO DE COLOMBIA S.A.		" " "	" " "
14. EJECUT. SING.	762754089.001-2020.00152-00	JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ		DEMANDA RECHAZADA	" " "
15. EJECUT. SING.	762754089.001-2020.00203-00	SCOTIABANK COLPATRIA		" " "	" " "
16. EJECUT. ALIM.	762754089.001-2020.00207-00	ANA ISABEL MANCILLA CAIC		" " "	" " "
17. EJECUT. SING.	762754089.001-2020.00227-00	BANCO AGRARIO DE COLOMB		" " "	" " "
18. EJECUT. SING.	762754089.001-2020.00228-00	BANCO BANCAMIA S.A.		" " "	" " "
19. EJECUT. ALIM.	762754089.001-2020.00254-00	CLARENA YULI CRIOLLO		INADMITE DEMANDA	" " "
20. EJECUT. SING.	762754089.001-2020.0017500	MERCAPAVA S.A.		MANDAM DE PAGO	" " "
21. EJECUT. SING.	762754089.001-2020.00193-00	LUIS ERNESTO DELGADO		" " "	" " "
22. EJECUT. SING.	762754089.001-2020.0020400	BANCO AGRARIO DE COL		" " "	" " "
23. EJECUT. SING.	762754089.001-2020.00208-00	COOP. COOTRAIM		" " "	" " "
24. EJECUT. SING.	762754089.001-2020.0021500	BANCO AGRARIO DE COL.		" " "	" " "
25. EJECUT. SING.	762754089.001-2020.00222-00	BANCO AGRARIO DE COL.		" " "	" " "
	762754089.001-2020.0024500	BANCO AGRARIO DE COL		" " "	" " "

NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: "...", no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal..."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico debe solicitarla al correo electrónico j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJADO HOY 15 DE FEBRERO DE 2021


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ.

Secretaria

AUTOS QUE SE NOTIFICAN A LAS PARTES POR SU ANOTACION EN ESTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL --- FLORIDA VALLE DEL CAUCA --- ESTADO ELECTRONICO CIVIL Nro. 002

PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE -S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
26. EJECUT. SING	762754089.001-2020.0023500	BANCO AGRARIO DE COL.		INADMITE DEMANDA	12-FEBR-2021
27. EJECUT. SING.	762754089.001-2020.00236.00	BANCO AGRARIO DE COL.		"	" "
28. EJECUT. SING.	762754089.001-2020.00237.00	BANCO AGRARIO DE COL		"	" "
29. EJECUT. SING.	762754089.001-2020.0024600	BANCO DE BOGOTA		"	" "
30. EJECUT. SING.	762754089.001-2020.00247.00	LUIS ANGEL ESCOBAR VILLARREAL		"	" "
31. EJECUT. SNG	762754089.001-2020.00253.00	BANCOLOMBIA S.A.		"	" "
32. EJECUT. ALIM	762754089.001-2020.0025400	CLARENA YULI CRIOLLO		"	" "
33. EJECUT. SSING	762754089.001-2020.0022900	BANCOLOMBIA S.A.		"	" "

NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: ", no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico debe solicitarla al correo electrónico j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

FUJADO HOY 15 DE FEBRERO DE 2021


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez se ha allegado solicitud de embargo de salario dentro de este proceso 00004-2018 que se tramita contra YON ALVER CAMPOS MURCIA y NORALBA DURAN MORENO. Este memorial lo glosó al proceso que hoy paso a su mesa para que se sirva proveer.-


Florida Valle, 12 FEB 2021
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

RAD.-----00004 / 2018

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, 12 FEB 2021

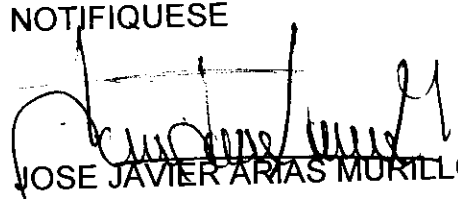
Observando la solicitud que antecede, se.....

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el EMBARGO y RETENCION de la quinta parte que excede sobre el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada NORALBA DURAN MORENO como empleada de la empresa IPS SALUD SURA CHIPICHAPE MEDICINA GENERAL AVENIDA 6ª BIS Nro. 35 Norte 6-4 de la ciudad de Cali Valle. Líbrese el oficio respectivo.

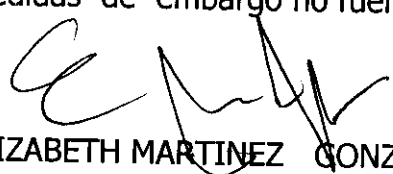
NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor Juez que se ha allegado memorial por medio de la cual la demandada ROSALBA BETANCOURTH GONZALEZ solicita que se cancelen las medidas cautelares que fueron decretadas en su contra. Es importante indicarle señor Juez que el proceso se encuentra terminado por DESISTIMIENTO TACITO según auto 0478 del 05 de agosto de 2015 que se halla en firme, sin embargo las medidas de embargo no fueron canceladas. Paso el proceso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

Florida Valle, 12 FEB 2021

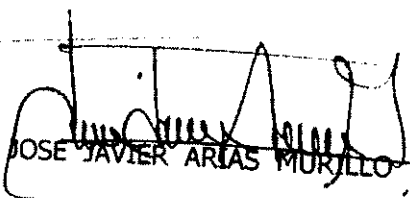
EJECUTIVO SINGULAR2006-.00246.
Demandados: ROSALBA BETANCOURTH GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle,
12 FEB 2021.

El Despacho declara procedente lo solicitado por la demandada ROSALBA BETANOCURTH GONZALEZ. En consecuencia observando que el auto que decretó la terminación por DESISTIMIENTO TACITO se halla debidamente ejecutoriado, se ordena proceder a la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso Ejecutivo Singular.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



INFORME DE SECRETARIA: Hoy paso al Despacho del Señor Juez este asunto informándole que antes de quedar en firme la decisión que rechazó la demanda al no haber sido bien subsanada, el Apoderado Judicial de la parte demandante interpuso recurso de REPOSICION. Le informo señor Juez que no se corrió traslado del recurso al no estar notificada de la demanda la contraparte. Para proveer.- 12 FEB 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.

INTERLOCUTORIO Nro. 021
RADICACION:2020.00146.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FLORIDA VALLE, 12 FEB 2021

Por auto nro. 258 del 1º de octubre del año anterior, obrante a folio 155, este Juzgado dispuso INADMITIR la demanda porque entre otras razones no se aportó certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, correspondiente al demandante BANCO BANCOLOMBIA S.A. para efectos de legitimar la actuación de la parte activa.

Transcurrió el término de Ley de los 5 días y dentro de él la parte demandante presentó escrito subsanando pero en virtud que no se hizo en debida forma este Despacho resolvió, por auto 124 del 30 de noviembre último, rechazar la demanda, decisión que se notificó por estado 046 de fecha 01 de diciembre del año que terminó.

Esta última decisión se impugnó, de manera oportuna, por el Apoderado Judicial de la parte demandante quien fundamentó su inconformidad mediante recurso de reposición, en el que argumentó que como parte interesada subsana aportando Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia con el cual acredita la existencia y representación legal del Banco como demandante, en cabeza del señor Mauricio Botero Wolf. y que el señor Botero Wolf a su vez confirió poder a la firma ALIANZA SGP S.A.S. quien en este caso actúa como endosante sobre todos los títulos valores de propiedad de Bancolombia sin embargo si el Despacho considera que el certificado expedido por la Superintendencia no reúne los requisitos de ley, es a la parte demandada a la que le corresponde excepcionar por esta razón.

Agregó que el mandato recibido por la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADO ESPECIALIZADOS S.A.S. para demandar en este proceso con los pagarés como una obligación accesoria, sigue la suerte del contrato principal, esto es la hipoteca. Que desconoce la norma expresa que exija que debe aportarse endoso de la hipoteca para hacer efectiva esa garantía real. Agregó que la dirección indicada para la parte demandada es la que figura en la Escritura de Hipoteca y que el Decreto 806 de 2020, art 6 no prevee tampoco esta exigencia.-

Pues bien: considera este Despacho que, repasando los fundamentos en que se basó la decisión dada en el auto 124 del 30 de noviembre último, de entrada siguen en firme ya que el Juzgado en su solicitud de subsanación lo hizo de manera precisa, concreta y ajustada a lo dispuesto por la ley, en el sentido que la prueba exigida fuese solemne, como lo prevee el artículo 117 del Código de Comercio, el cual determina que el certificado de existencia y representación legal es prueba idónea de la representación de una sociedad. Por tanto, no es válido como prueba allegada por la parte demandante el certificado expedido por SuperIntendencia financiera.

Es oportuno indicar que a pesar de que la exigencia del Juzgado fue concreta y precisa, la parte demandante no ha cumplido con la prueba solemne que el Despacho le ha exigido ya que si bien el Certificado de la SuperIntendencia financiera es un documento veraz y legal es diferente al Certificado de existencia y representación legal que expide la Cámara de comercio que se demanda para estos asuntos y si, en este caso, el demandante optó por registrar los representantes legales ante la primera entidad el Despacho es ajeno a esa circunstancia y no se aparta de lo previsto en la norma del Código del Comercio, en el que se insiste, se determina la representación legal y de allí parte la legitimidad para demandar.

Lo someramente indicado permite determinar que no es procedente reponer para revocar la decisión dada el 30 de noviembre del año anterior en auto 124, decisión que continua en firme por estar ajustada a los parámetros de ley.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado.....

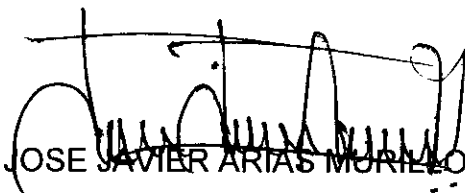
RESUELVE:

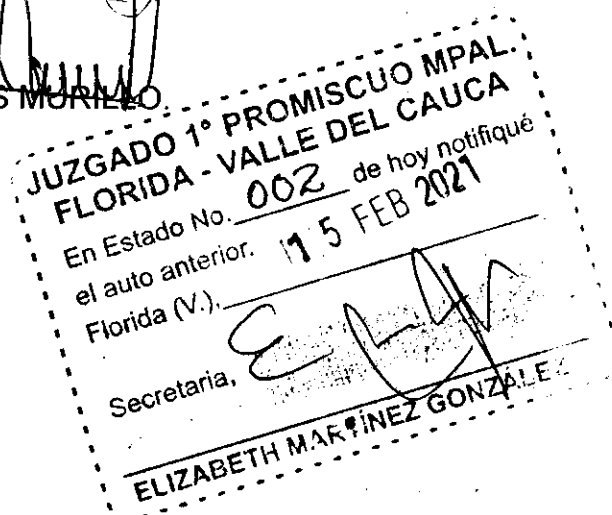
PRIMERO: NO REPONER lo dispuesto en nuestro auto nro. 124 del 30 de noviembre de 2020 (FL. 158) mediante el cual se RECHAZO la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el BANCO BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor JHONNY FERNANDO CORTES RODRIGUEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión se procederá de conformidad.-

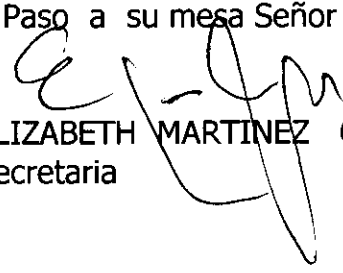
COPIESE y NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE XAVIER ARIAS MORILLO



CONSTANCIA: Dejo constancia que el Apoderado Judicial de la parte demandante luego de haber inerpuesto recurso de reposición con respecto al auto que rechazo esta demanda EJECUTIVA SINGULAR....2020-00146, contra JHONY FERNANDO CORTES RODRIGUEZ, ha elevado solicitud por escrito, para que se acepte el retiro de la misma. Paso a su mesa Señor Juez. 1 2 FEB 2021


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria

AUTO Nro. 022
(EJECUT. HIPOTEC.....2020.00146)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, 1 2 FEB 2021

Se observa que el demandante BANCO BANCOLOMBIA S.A., por medio de su Apoderado, efectivamente ha solicitado, se acepte el retiro de la demanda que promovió contra el señor JHONY FERNANDO CCORTES RODRIGUEZ, significando con ello, de manera indirecta, que desiste del recurso de reposición que con anterioridad fue interpuesto respecto del rechazo de la referida demanda.

Encuentra el Juzgado que la solicitud elevada se encuentra ajustada a derecho si tenemos en cuenta lo planteado en el art. 92 del C.G.P., por consiguiente este Juzgado.....

RESUELVE:

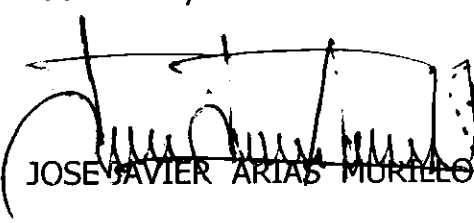
PRIMERO: TENER POR DESISTIDO, de manera indirecta, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante respecto del auto 124 de fecha 30 de noviembre de 2020 que rechazo la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por el Banco BANCOLOMBIA S.A. en contra de JONNY FERNANDO CORTES RODRIGUEZ.

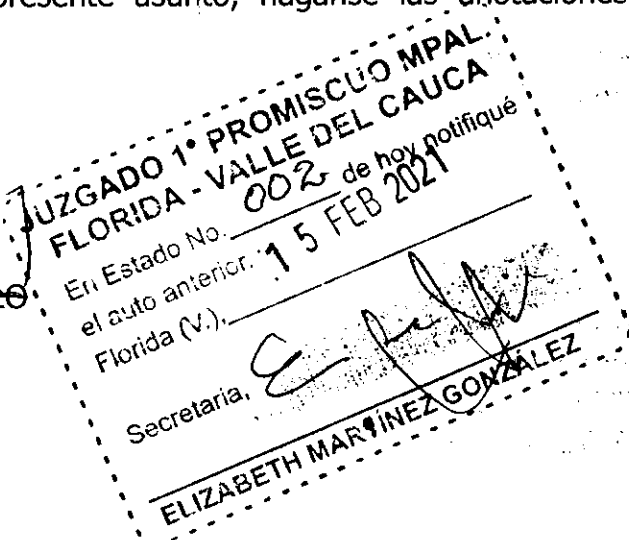
SEGUNDO: ACEPTAR el RETIRO de la demanda referida en el numeral anterior, conforme al art. 92 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVESE el presente asunto, háganse las anotaciones de rigor.-

COPIESE y CUMPLASE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



INFORME DE SECRETARIA: Hoy paso al Despacho del Señor Juez este asunto informándole que antes de quedar en firme la decisión que rechazó la demanda al no haber sido bien subsanada, el Apoderado Judicial de la parte demandante interpuso recurso de REPOSICION. Le informo señor Juez que no se corrió traslado del recurso al no estar notificada de la demanda la contraparte. Para proveer.- 12 FEB 2021,

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.

INTERLOCUTORIO Nro. 023
RADICACION:2020.00177.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FLORIDA VALLE, 12 FEB 2021

Por auto nro. 251 del 1º de octubre del año anterior, obrante a folio 185, este Juzgado dispuso INADMITIR la demanda porque entre otras razones no se observa el endoso de BANCOLOMBIA a ALIANZA SGP S.A.S. y de ésta a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

Transcurrió el término de Ley de los 5 días y dentro de él la parte demandante presentó escrito subsanando pero en virtud que no se hizo en debida forma este Despacho resolvió, por auto 127 del 30 de noviembre último, rechazar la demanda, decisión que se notificó por estado 046 de fecha 01 de diciembre del año que terminó.

Esta última decisión se impugnó, de manera oportuna, por el Apoderado Judicial de la parte demandante quien fundamentó su inconformidad mediante recurso de reposición, en el que argumentó que como parte interesada subsanó argumentando que el mandato recibido por la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADO ESPECIALIZADOS S.A.S. para demandar en este proceso con los pagarés como una obligación accesorio, sigue la suerte del contrato principal, esto es la hipoteca. Que desconoce la norma expresa que exija que debe aportarse una autorización adicional para hacer efectiva la hipoteca como garantía real. Agregó que la dirección indicada para notificaciones a la parte demandada es la que figura en la Escritura de Hipoteca. Además que el Decreto 806 de 2020, art 6 no prevee tampoco esta exigencia de foliar la demanda.

Pues bien: considera este Despacho que, repasando los fundamentos en que se basó la decisión dada en el auto 127 del 30 de noviembre último, de entrada siguen en firme ya que el Juzgado en su solicitud de subsanación lo hizo de manera precisa, concreta y ajustada a lo dispuesto por la ley, en el sentido que no se cuenta con el endoso. Por tanto, no es válido el argumento presentado.

Es oportuno indicar que a pesar de que la exigencia del Juzgado fue concreta y precisa, la parte demandante no la cumplió, lo someramente indicado permite determinar que no es procedente reponer para revocar la decisión dada el 30 de noviembre del año anterior en auto 127, decisión que continua en firme por estar ajustada a los parámetros de ley.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado.....

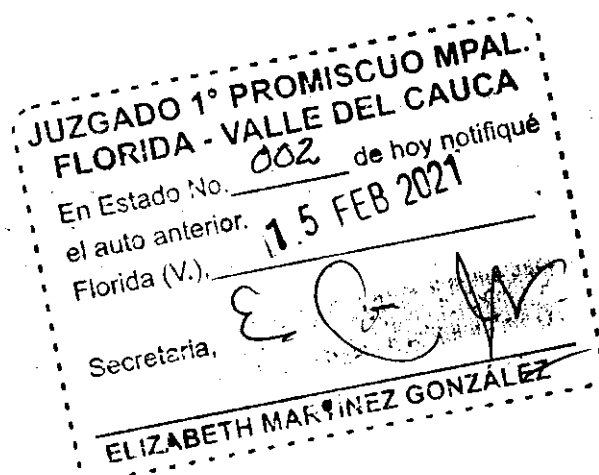
RESUELVE

SEGUNDO: En firme esta decisión se procederà de conformidad.-

COPIESE y NOTIFIQUESE

El Juez,

~~JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.~~



INFORME DE SECRETARIA. Hoy paso al Despacho del Señor Juez este asunto informándole que antes de quedar en firme la decisión que terminó or desistimiento tácito, la Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO S.A. como parte demandante interpuso recurso de REPOSICION. Le informo señor Juez que se corrió traslado del recurso a la parte demandada, pero ésta no hizo uso del derecho. Para proveer.-

12 FEB 2021

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.

INTERLOCUTORIO Nro. 024
RADICACION:2017.00243.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FLORIDA VALLE, 12 FEB 2021

Por auto nro. 009 del 05 de agosto del año anterior, obrante a folio 74, este Juzgado dispuso terminar este proceso por aplicación del DESISTIMIENTO TACITO toda vez que luego de haberse dictado auto civil 034 de fecha 05 de octubre de 2017 (fl. 63) que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, habían transcurrido mas de dos años sin que la parte interesada hubiese solicitado o realizado ninguna actuación posterior.-

La decisión referida del 05 de agosto último se notificó debidamente y la parte demandante presentó recurso de reposición subsidiaria de apelación fundamentando su inconformidad en el hecho que como parte interesada en febrero de 2020 habia presentado una liquidación de crédito a la que el Juzgado no le dio ningún trámite sino que optó por terminar el proceso argumentando que ya habían transcurrido dos años sin que el asunto hubiera tenido actividad, considera que con ello se vulneran entonces principio como el de prevalencia del derecho sustancial y el debido proceso.

Pues bien: considera este Despacho que, repasando los fundamentos en que se basó la decisión dada en el auto 009 del 05 de agosto último; de entrada se ratifica que estos siguen en firme ya que el Juzgado en su pronunciamiento tuvo en cuenta que la decisión de terminar el proceso por aplicación de la figura jurídica del "desistimiento Tácito" previsto en el art. 317 lit b.) num 2 del C.G.P. habían transcurrido los dos años que prevee dicha norma; mírese que el auto 034 de octubre de 2017 que ordenó seguir la ejecución del proceso, se notificó por estado 079 del 06 de octubre, es decir, quedó en firme el 09 de ese mes y año y el memorial de liquidación actualizando del crédito, que refiere la Apoderada dando impulso procesal, lo allegó tan sólo el 13 de febrero de 2020, es decir, mas de los dos años que prevee la Ley Instrumental Civil mencionada.

Lo someramente indicado permite determinar que no es procedente reponer para revocar la decisión dada en auto 009 del 05 de agosto del año anterior, decisión que está ajustada a los parámetros de ley y por consiguiente sigue en firme.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado.....

RESUELVE:

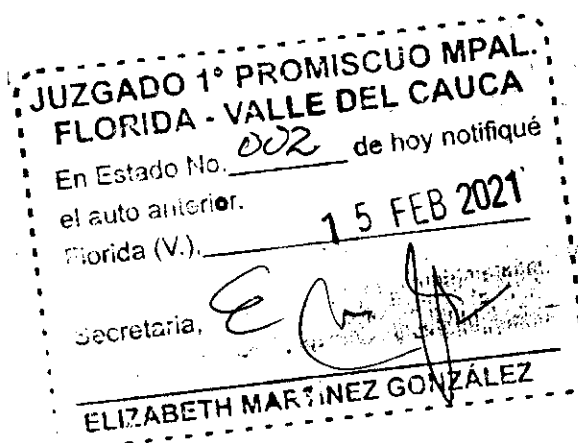
PRIMERO: NO REPONER lo dispuesto en nuestro auto nro. 009 del 05 de agosto de 2020 (FL.74) mediante el cual se TERMINO por DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor YONNY ALEXANDER TROCHEZ CHOCUE, por los motivos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Estese a lo dispuesto en el auto 009 del 05 de agosto último.

COPIESE y NOTIFIQUESE

El Juez,


(JOSE JAVIER ARIAS MORILLO.



Radicación: .762754089001.2020- 00234.00

Clase de asunto: **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**

Demandante-s...: JOSE ABELARDO QUINTERO MORALES.

Demandado-s-: **OBERTO, EXIMIREY y EIVER MANZANO LERMA.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Florida Valle, 12 FEB 2021

Procediendo a revisar la referida demanda con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es-:

6. El poder aparece en un folio inconcluso. En el que no se puede establecer quién-es lo otorga-n-, ni quien lo acepta.
7. El poder y la demanda están dirigidos a otro Despacho.
8. No se indica en el poder la dirección del correo electrónico del-a-Apoderado-a-, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).Art. 5 del Dcto. 806 del 2020.
9. En el poder ni en la demanda se involucra a personas indeterminadas como parte demandada.
10. Se adolece del Certificado de tradición especial y del normal expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.
11. Debe aclararse y concretarse la ubicación del inmueble objeto de prescripción, pues en el poder indica que es Candelaria Vall y en la demanda que es Florida.-
12. Tratándose el inmueble a prescribir de uno que hace parte de otro de mayor extensión, deben identificarse cada uno de ellos.
13. No se cuenta con las "pruebas" 2,3,5,6,7,y 8
14. No fue suministrada la dirección electrónica de *los testigos* y de hacerlo debe informarse cómo fueron obtenidos, con las evidencias. Art. 8 del del Decreto 806 de 2020.-
15. No indican las direcciones electrónicos de *las partes* y de hacerlo debe informarse cómo fueron obtenidos, con las evidencias. Art. 8 del del Decreto 806 de 2020.-
16. No se indica ni se establece la cuantía del bien a prescribir.

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PESCRIPCION EXTRAODINARIA AD QUISITIVA DE DOMINIO promovida por JOSE ABELARDO QUINTERO MORALES en contra de **OBERTO, EXIMIREY y EIVER MANZANO LERMA**, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco -5-- días para

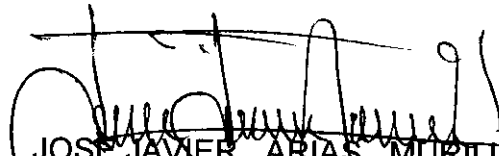
subsana la Demanda, sopena de rechazarce. Art. 90 C.G.P.

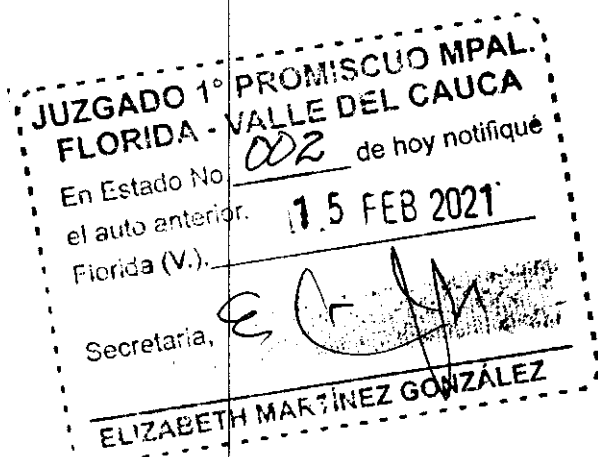
TERCERO: ARCHIVESE copia de la demanda.

CUARTO: NO es posible reconocer personería al-a- -Dr-a- DIEGO IVAN GONZALEZ ESCOBAR como Apoderado judicial del demandante.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



AUTO Nro. 026

Radicación: .762754089001.2020-00206.00

Clase de asunto: **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**

Demandante-s.: JOSE ALDEMAR RODRIGUEZ ROJAS.

Demandado-s.: **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE JESUS MARIA ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, **12 FEB 2021**

Procediendo a revisar la referida demanda con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es-:

1. No se indica en el poder la dirección del correo electrónico del-a- Apoderado-a-, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Art. 5 del Dcto. 806 del 2020.
2. Debe aclararse y concretarse la ubicación del inmueble objeto de prescripción, pues no se indica la nomenclatura.
3. Tratándose el inmueble a prescribir de uno que hace parte de otro de mayor extensión, deben identificarse cada uno de ellos; sólo se describe el de mayor extensión.
4. No fue suministrada la dirección electrónica de los testigos y de hacerlo debe informar cómo fueron obtenidas, (con las evidencias). Art. 8 del del Decreto 806 de 2020.- Debe indicar si pueden ser citados por su medio.
5. Si bien se indica que se desconocen las direcciones electrónicas de las partes, debe informar qué medios utilizó en su búsqueda, con las evidencias. Art. 8 del del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado..

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PESCRIPCION EXTRAODINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por JOSE ALDEMAR RODRIGUEZ ROJAS en contra de HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de JESUS MARIA ROJAS y de PERSONAS INCIERTAS, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

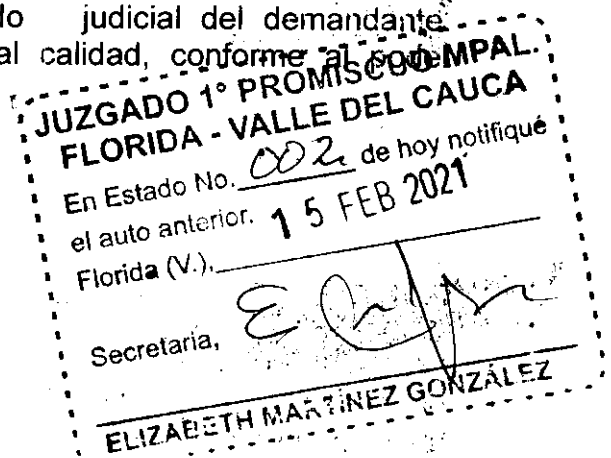
SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco -5- días para subsanar la Demanda, sopena de rechazarse. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: TENGASE al-a- -Dr-a- JABER CRUZ OREJUELA con T.P. Nro. 233.805 del C.S.J. como Apoderado judicial del demandante. Reconózcasele personería para actuar en tal calidad, conforme al poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

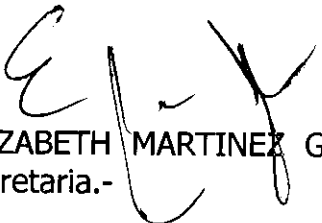
El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



INFORME DE SECRETARIA: Hoy le informo Señor Juez que dentro de esta demanda de PERTENENCIA radicada bajo **partida2020-00160** promovida por los hermanos BERTHA, MARTHA VIVIANA y WILTON ARLEY BURBANO ARRECHEA, en contra de RAUL BARNEY BECERRA y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, se ha presentado escrito subsanando la misma; Para proveer.

Florida Valle, 12 FEB 2021


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

AUTO Nro. 028

Radicacion: **762754089.2020.000160.00**

Proceso: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante : BERTHA, MARTHA VIVIANA y WILTON ARLEY BURBANO ARRECHEA, en
contra de RAUL HERRERA BARNEY y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS

Demandado-s: RAUL BARNEY BECERRA y PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle,

Observando que ha sido debida y oportunamente subsanada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que fuera promovida, a través de Apoderado Judicial, por los hermanos BERTHA, MARTHA VIVIANA y WILTON ARLEY BURBANO ARRECHEA, en contra de RAUL BARNEY BECERRA y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, toda vez que se cumple los requisitos de Ley, de conformidad con lo previsto en los arts. 82 y ss. 375 del C.G.P.; 673, 762, 764, 981 y 2518 y ss del C.C.C., se.....

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente Demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por los hermanos BERTHA, MARTHA VIVIANA y WILTON ARLEY BURBANO ARRECHEA, en contra de RAUL BARNEY BECERRA y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, por reunir los requisitos de Ley.-

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 592 del C.G.P. INSCRIBASE la presente demanda en el folio de **matrícula inmobiliaria nro. 378- 8415** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Librese el oficio respectivo.-.

TERCERO: INFORMESE de la existencia de este proceso a la SuperIntendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural -INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- para los fines que consideren pertinentes en lo que atañe a sus funciones.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con el art. 108 del C.G.P. y como se indica en el acápite de "notificaciones" de la demanda, que se ignora dónde tienen su domicilio y dirección el demandado RAULBARNEY HERRERA, ordenase el EMPLAZAMIENTO del mismo para que comparezca a recibir notificación de este auto que admite la demanda, pues de no hacerlo se les designará CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación y se seguirá el proceso hasta su terminación. la publicación se deberá realizar en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, toda vez que de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 no será necesaria la publicación en un medio escrito

QUINTO: CONFORME a las previsiones de los Arts 108 y 375 num 6 del C.G.P. ordenase también el EMPLAZAMIENTO FORZOSO a las personas INCIERTAS e INDETERMINADAS y a todos los que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir para que concurran al proceso a hacer valer sus derechos, de no hacerlo se les designará CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación y se seguirá el proceso hasta su terminación. esta publicación se deberá realizar en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA.

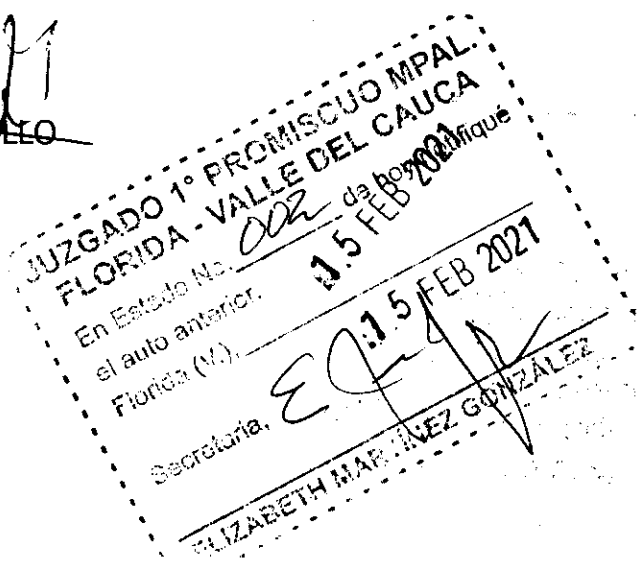
SEXTO: La parte Demandante deberá instalar una valla conforme a las exigencias del num 7 del art. 375 precitado.

SEPTIMO: UNA VEZ efectuada la INCLUSION en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, y aportadas las fotografías por el demandante, este allegará en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitará al Despacho la inclusión en el Registro Nacional de procesos de pertenencia; y en ese término -de un mes- las personas emplazadas podrán contestar la demanda pues los que concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, art. 375 num 7 inc 5 y Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014, art 6.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



AUTO Nro. 027

Radicación: 762754089001.2020- 00239.00

Clase de asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante-s...: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado-s-: JESUS ALEXANDER DAVID ZAMBRANO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, 12 FEB 2021

Procediendo a revisar el referido asunto con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es-:

2. Se adolece del certificado de existencia y representación legal de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio.

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIA promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra del Señor **JESUS ALEXANDER DAVID ZAMBRANO** por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco -5-- días para subsanar la Demanda, so pena de rechazarce. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: ARCHIVESE copia de la demanda.

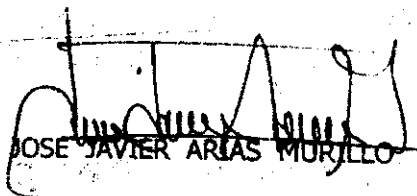
CUARTO: De lo que se llegare a subsanar alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado, si a ello hubiere lugar. -Art. 89 C.G.P..-

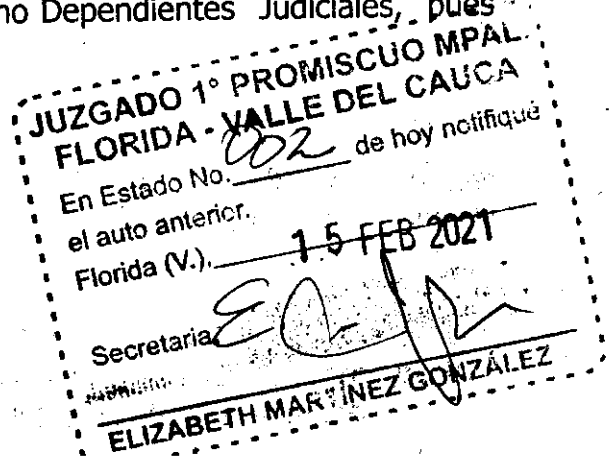
QUINTO: TENGASE al-a- Dr-a- JULIETH MORA PERDOMO con T.P. Nro. 215.831 del C.S.J. como Endosataria judicial en procuración. Reconóscasele personería para actuar en tal calidad, conforme al endoso.

SEXTO: Se acepta como Dependiente Judicial de la Dra. JULIETH MORA, solamente a la Abogada DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, para que ésta ejerza (bajo responsabilidad de la primera) las tareas encomendadas por aquella, por ser la Dra. DIANA VICTORIA, Profesional del Derecho. Las demás personas solo recibirán información, toda vez que no reúnen los requisitos para ser reconocidas como Dependientes Judiciales, pues no acreditaron estudios superiores.

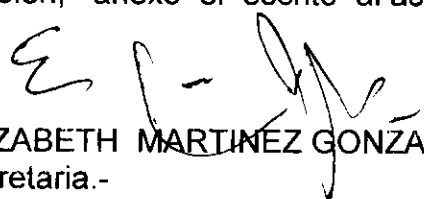
CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que la parte demandante ha presentado escrito subsanando la solicitud de aprehensión del bien, anexo el escrito al asunto que hoy paso a su mesa para proveer.-


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

Florida Valle, 12 FEB 2021

INTERLOCUTORIO Nro 029
(Aprehensión..... 005. 2020-)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, 12 FEB 2021

Observando detenidamente la solicitud de APREHENSION y ENTREGA DEL BIEN promovida por el-a firma FINESA S.A. en contra de WILLIAM CASTILLO MAÑUNGA, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos para su admisión, de conformidad con los arts. 28 num 14, 82, 83, 84, 467 y 468 del C.G.P. en concordancia con lo pertinente de la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud para la APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, promovida por FINESA S.A. en contra de WILLIAM CASTILLO MAÑUNGA, respecto del automotor que se indica por sus características en el numeral siguiente.

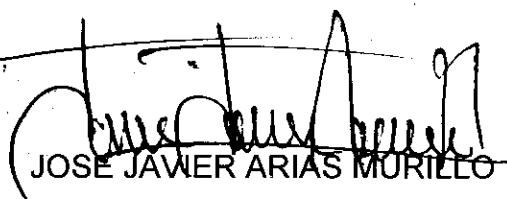
SEGUNDO: DECRETAR LA APREHENSION E INMOBILIZACION del siguiente bien:

automovil linea AUTOMOVIL RIO UB EX
marca..... KIA
Color..... BLANCO
Modelo..... 2016
Placa..... JFS-370

Para lo cual se oficiará a la POLICIA NACIONAL, Institución que una vez aprehendido el vehiculo se servirá entregarlo a la Apoderada Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE con T.P. 68.298 del C.S.J., en las dependencias de FINESA S.A. ubicada en la CALLE 2 OESTE nro. 26ª-12 de CALI o dejarlo a su disposición en el parqueadero CALIPARKING MULTISEER ubicado en la calle 13 nro. 65 A-58 DE CALI VALLE.-

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

